

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Compañeras y compañeros legisladores:

At'n: Comisión Especial Plural para la
Reforma Electoral en Tamaulipas.

Los suscritos **CC. Diputados, Alejandro Ceniceros Martínez y Héctor Martín Garza González**, integrantes del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en pleno ejercicio de las facultades que a nuestra representación confieren los artículos 64 fracción 1, y 165, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurrimos a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en materia de financiamiento y acceso de los partidos a los medios masivos de comunicación.

Acción legislativa que planteamos con apoyo en la siguiente

Exposición de motivos.

PRIMERO.- El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna establece que, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

"
:.....

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los

partidos políticos a los medios de comunicación social;

..... 1
.....

Por su parte, en la parte final del artículo SEGUNDO transitorio del decreto de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, mediante el cual se declaran reformados los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, IOS, 108, 110, 111, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"SEGUNDO.

.....

.....

.....

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 10. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor. "

Sin embargo, con relación a las condiciones de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, en la párrafo final de la base 1, del artículo 20 de la Constitución Política Local, solo se estableció que:

*"La Ley propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social **propiedad del Estado**, y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en las materias señaladas en este párrafo y el anterior'.*

Con lo cual, en nuestro concepto, con el añadido de la expresión "**propiedad del estado**", se pretendió restringir indebidamente el alcance de la garantía constitucional prevista en el comentado inciso g), del artículo 116, situación que se hizo patente cuando se circunscribe, dicha garantía de acceso, en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, únicamente a "Radio Tamaulipas", por ser la única radio propiedad del estado.

Si bien, las 8 horas de transmisión mensual que, en año electoral, se otorga a los partidos políticos, en función de lo previsto en el artículo 64 y siguientes del invocado ordenamiento electoral secundario, se estiman como una prerrogativa de acceso de los partidos políticos a la radio, no se establece expresamente en la ley que dicho acceso sea en la radio oficial y en la comercial, razón por la cual, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos insatisfecha la garantía constitucional antes expresada, máxime que, la segunda parte del primer párrafo del comentado artículo 64, solamente señala:

*"En **caso** de que el Gobierno del Estado gozara de la concesión de una estación de televisión, se establecerá el tiempo de que dispondrán los partidos políticos en el año de la elección".*

Es decir, en el mejor de los escenarios, el precepto secundario condiciona la aplicación de una garantía constitucional a la realización de un acontecimiento futuro de realización incierta, que podría no aplicarse en muchos años.

Tan no se cumple, con la garantía constitucional impuesta al estado por el constituyente permanente, en el sentido de GARANTIZAR el ejercicio de un derecho otorgado a las entidades de interés público, como lo es el transmitir públicamente las ideas, principios y programas que postulan, así como la presentación, en época electoral, de las candidaturas y oferta política que proponen a la sociedad tamaulipeca, que **bastaría con el solo hecho de que el Gobierno del Estado de Tamaulipas omita hacer gestión alguna para obtener una concesión de televisión**, para que nunca se concrete ni opere lo dispuesto en dicho precepto secundario.

Es decir, en los hechos, depende de la voluntad del Ejecutivo del Estado, y de la disposición de las autoridades federales competentes, el que el propio Gobierno Estatal obtenga una concesión de televisión, para que se de cumplimiento a una garantía prevista en la Ley Suprema de la Unión.

y la prueba está que el indicado artículo 116 constitucional se ha venido infringiendo sistemáticamente, por omisión legislativa y administrativa, desde 1997.

El incumplimiento, de lo previsto en el referido Decreto de reformas, y particularmente de lo dispuesto en el inciso g) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional federal, se actualiza, día con día, considerando que, ni en 1996 ni en 1997 hubo proceso electoral en Tamaulipas, y la Legislatura local conforme al TRANSITORIO SEGUNDO debía adecuar el marco constitucional y legal electoral al precepto supremo citado.

A mayor abundamiento, el hecho de que en la Constitución del Estado se establezca que, el acceso de los partidos políticos es a los "*medios de comunicación social **propiedad del estado***", además de que introduce una **expresión extraña al texto constitucional federal** (que pretendió adecuar), excluye injustificadamente el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación concesionados a empresas particulares.

Por todo lo anterior, es evidente que debe ser reformado el artículo 20 base I, párrafo final, a fin de que se suprima la frase "**propiedad del estado**" inserta en dicho precepto, proponiendo la modificación que se señala en el articulado del proyecto de decreto que se somete a su consideración; todo esto, además de la propuesta de reforma que en iniciativa anterior se formuló a dicho precepto.

Asimismo,
para dar
cumplimiento
o debido al
precepto
116
constitucional
al federal,

concretamente lo que prevé en el inciso g) de la fracción IV, correlativamente se plantea adicionar, con un inciso B), la fracción 1 del artículo 68 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

A nuestro juicio, la manera de adecuar la legislación secundaria, es estableciendo el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, tanto del estado como los medios comerciales que utilicen frecuencias o tengan audiencias en el territorio de la entidad, en los siguientes términos:

"A fin de propiciar el acceso igualitario de 105 partidos políticos a 105 medios de comunicación social, en años de elecciones ordinarias, el estado les otorgará una cantidad adicional por concepto de financiamiento público, que será el resultado de calcular un treinta por ciento del monto trianual anteriormente referido, dividiendo, al efecto, la cantidad correspondiente entre el número de partidos con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."

SEGUNDO.- En otro aspecto de la iniciativa, se propone reformar el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 68 del Código Electoral para el

Estado de Tamaulipas, a fin de que el financiamiento público prevalezca siempre sobre el de origen privado, de tal forma que, el financiamiento privado, a que tienen derecho los partidos políticos, no rebase el cincuenta por ciento con respecto al financiamiento público.

Propuesta que, de aprobarse, quedaría redactada en los siguientes términos:

*"II. El financiamiento privado **no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de lo que corresponda a cada partido político por financiamiento público, y comprende las aportaciones en dinero o en especie que realice la militancia, y el autofinanciamiento.***

Dicho planteamiento sigue el principio dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 41 constitucional federal, en el sentido de que:

"... la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

Asimismo, se estima conveniente imponer modalidades adicionales a las que la propia fracción II del artículo 68 del Código Electoral invocado señala para el financiamiento privado de los partidos políticos, según se precisa en el articulado del proyecto de decreto que se somete a su consideración.

Lo anterior tiene por objeto transparentar el origen de los recursos privados de los partidos, a fin de garantizar los principios de legalidad y equidad en los procesos electorales.

En el propio artículo 68 del Código Electoral del estado, se propone reformar la fracción 1, a fin de estipular como elemento para la determinación del monto trianual del financiamiento público, que el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral corresponda al último corte previo a la fecha en que se haga la ministración respectiva, de acuerdo con la siguiente redacción:

*"El financiamiento público, que equitativamente otorgará el Estado en un monto trianual, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por un salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, **actualizado al último corte previo a la fecha en que se deba ministrar... If***

Por otra parte, dentro de las prerrogativas que en materia de medios de comunicación se establecen a favor de los partidos políticos y candidatos, en el proyecto de decreto se plantea como atribución exclusiva del Instituto Estatal Electoral, intervenir en los contratos de transmisión de radio y televisión para la difusión de los mensajes de los partidos políticos, y al efecto se propone reformar y adicionar el artículo 67 del Código Electoral.

Asimismo, de aprobarse la presente iniciativa, se incluye la adición, con un artículo 67 Bis., al capítulo de prerrogativas, a efecto de que, durante las campañas electorales, los candidatos independientes también sean considerados por ley, en el disfrute de tiempos de transmisión de programas de la radio oficial y comercial, en la proporción y términos que prudentemente determine el Consejo Estatal Electoral, y para su participación en debates que celebren con los demás candidatos.

Motivo por el cual, en el articulado respectivo del proyecto de decreto, se contienen las adecuaciones requeridas para complementar nuestra propuesta.

Estimando justificado lo anterior, sometemos a la consideración de los CC. Legisladores, para su estudio y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, a la legislación electoral del estado, conforme al siguiente **proyecto de decreto**:

"LA LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV, INCISO G), Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL NUMERAL 58 FRACCIÓN 1,- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo final, de la base 1, del artículo 20 de la Constitución Política Local, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 20.- La soberanía del Estado.....

Las elecciones
.....
.....

1. Los partidos
políticos.....

La Ley..
.....
.....

De acuerdo con las
disponibilidades.....

La Ley propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en las materias señaladas en este párrafo y el anterior;

II. a la V.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 67, se adiciona un artículo 67 Bis., y se reforma y adiciona el artículo 68, todos del **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Corresponde exclusivamente al Instituto Estatal Electoral la contratación de tiempos de transmisión, en la radio y la televisión, para que los partidos políticos y candidatos puedan difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Al efecto, la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, para que los concesionarios y permisionarios de la radio y televisión en la entidad, le proporcionen un catálogo de tarifas y horarios disponibles para su contratación durante las campañas electorales, sin que dichas tarifas puedan tener costos superiores a las de publicidad comercial. Será el Presidente del Instituto Estatal *Electoral* quien, previo acuerdo con *los* interesados, celebre *los* contratos respectivos, de lo cual informará inmediatamente al Consejo.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos, radio y televisión por parte de terceros a favor o en contra de partido político, coalición, o candidatos.

Artículo 67 Bis.- Durante la campaña electoral, los candidatos independientes tendrán derecho a disfrutar gratuitamente de tiempos de transmisión en la radio propiedad del estado, así como en la radio y televisión comerciales, según el ámbito de la elección respectiva, en la proporción y términos que prudentemente determine el Consejo Estatal Electoral.

Adicionalmente, el Instituto Estatal Electoral garantizará la celebración de debates entre los aspirantes a los cargos de elección popular, para lo cual aperturará o costeará los espacios indispensables en los medios electrónicos e impresos de mayor audiencia entre los electores, según el ámbito de la elección de que se trate.

Para ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, los candidatos sin partido deberán acreditar representante ante la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Artículo 68.- El régimen de financiamiento.....

I. El financiamiento público, que equitativamente otorgará el Estado en un monto trianual, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por un salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, actualizado al último corte previo a la fecha en que se deba ministrar, y deberá aplicarse para:

- a) El sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; y
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto.

A).- El monto trianual.....

1 Y 2.-.....

Las ministraciones.....

Los partidos políticos.....

B).- A fin de propiciar el acceso igualitario de los partidos políticos a los medios de comunicación social, en años de elecciones ordinarias, el estado les otorgará una cantidad adicional por concepto de financiamiento público, que será el resultado de calcular un treinta por ciento del monto trianual anteriormente referido, dividiendo, al efecto, la cantidad correspondiente entre el número de partidos con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Las ministraciones por este concepto se otorgarán dentro de los 30 días siguientes al inicio del proceso electoral, atendiendo al último corte del padrón electoral.

II. El financiamiento privado no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de lo que corresponda a cada partido político por financiamiento público, y comprende las aportaciones en dinero o en especie que realice la militancia, y el autofinanciamiento.

A) El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

1. El financiamiento por militancia se conformará por cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, establezcan los estatutos de cada partido político y por las aportaciones voluntarias que los candidatos realicen exclusivamente para sus campañas, sin que éstas últimas puedan rebasar lo dispuesto en el párrafo siguiente. Cada partido político determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas, deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones, y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;

2. Las aportaciones en dinero.....

3.- Los partidos políticos deberán publicar, al inicio y final de las campañas

electorales, en uno de los medios impresos de mayor circulación del ámbito territorial respectivo, la relación con los nombres de los aportantes y las cantidades recibidas, en dinero o en especie.

4.- Los candidatos independientes a cargos de elección popular tendrán derecho a recibir financiamiento privado proveniente de donativos de cada uno de los ciudadanos que hayan avalado su registro, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto en este precepto.

III.- a la X.-.....

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los _____ días del mes de noviembre de 2006. La mesa directiva.- Presidente.-Dip. Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma)."

Diputado Presidente de la Mesa Directiva:

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicitamos que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.